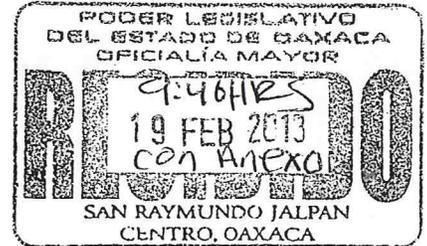




GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de febrero del año 2018.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

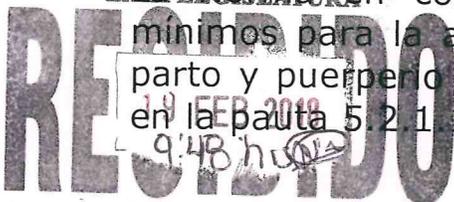


La que suscribe **Diputada Nallely Hernández García**, Diputada Local por el Partido Verde Ecologista de México, en esta LXIII Legislatura Constitucional del Estado, con la potestad que me confieren los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno Legislativo del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan una fracción IV al artículo 56, y una fracción VIII al artículo 63, ambas de la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de abril de 2016, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, Y DE LA PERSONA RECIEN NACIDA.

E. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA



Esta Norma en comento, tiene por objeto establecer los criterios mínimos para la atención médica de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio normal y a la persona recién nacida; y es así que en la pauta 5.2.1.15, establece la importancia de la atención prenatal

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

con intervenciones integrales y preventivas con el objeto de detectar riesgos fetales y maternos, mediante el tamizaje prenatal oportuno entre las 11 y 13.6 semanas del embarazo, y en el segundo trimestre de gestación, entre las 16 y 22 semanas, donde el ultrasonido es un medio fundamental de vigilancia.

Es importante destacar que la preeclampsia y eclampsia, se han convertido en la principal causa de muerte en mujeres embarazadas, con una tasa de mortalidad del 36%, que de acuerdo a la Secretaría de Salud, constituyéndose en un síndrome específico del embarazo que puede afectar a cualquier órgano del cuerpo y poner en riesgo la vida de la madre y del feto.

En este contexto, cabe decir que de acuerdo a la publicación Prevención y Tratamiento de la Preeclampsia/Eclampsia del 9 de diciembre de 2009 de la Coordinación de Salud Reproductiva y Materno-Infantil del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en México la problemática de la preeclampsia/eclampsia y sus efectos en las mujeres embarazadas, se ha instituido como la principal causa de muerte materna, responsable de más de la tercera parte de las defunciones de este tipo en el Sistema Nacional de Salud y en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido, el Estado, tiene el deber de realizar acciones concretas e inmediatas que brinden atención inmediata a estos padecimientos, pues representan la primera causa de muerte materna en México y son una causa importante de morbilidad y mortalidad perinatal.

Debemos considerar de manera urgente enfocar la atención y el cuidado en la mujer embarazada durante el primer trimestre, además del seguimiento oportuno bajo vigilancia del médico, ya que lo anterior define la resolución del embarazo sano y permite garantizar un parto exitoso libre de complicaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PÓDER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

En este orden de ideas, es preciso señalar que actualmente en nuestro país se realiza de forma obligatoria el denominado tamiz neonatal, el cual se diferencia del tamiz prenatal porque el primero detecta problemas metabólicos congénitos en el recién nacido, mientras que el segundo beneficia no sólo la salud del feto detectando las condiciones ya mencionadas, sino que es de suma importancia para el control de la salud materna al detectar y tratar de manera oportuna la aparición de preeclampsia en la madre. Por ello, es necesario hacer énfasis en la prevención, ya que el tamiz prenatal tiene la capacidad de detectar la enfermedad mediante pruebas bioquímicas y ecográficas, elementos técnicos y metodológicos que permiten la detección temprana de la preeclampsia.

La realización del tamiz prenatal durante el primer trimestre de gestación, no solo indica el riesgo del feto a enfermedades vinculadas con alteraciones mentales y físicas como el Síndrome de Dawn y otras, sino que aunado a ello, la prueba del tamiz prenatal también es una útil herramienta para la detección de signos que anuncia que la madre pudiera sufrir preeclampsia o eclampsia, condición que puede ocasionar complicaciones durante el parto o embarazo, e incluso el puerperio, al grado de amenazar la vida de la paciente.

No cabe duda que el artículo 4º constitucional garantiza el derecho de toda persona a la protección de la salud, lo cual debe entenderse en su sentido más amplio, al grado de garantizar dicho derecho bajo cualquier circunstancia que se presente. Luego, la Ley General de Salud en su artículo 3, fracción IV, establece que es materia de salubridad general la atención materno infantil, como un servicio básico que se debe prestar, finalmente, el artículo V que regula la atención materno-infantil, dice que esta comprende entre otras, la atención de la mujer durante el embarazo y el puerperio.

Concluyendo que tal como lo enuncia nuestro propio marco jurídico en materia de salud, concretamente en el ya citado artículo 4º constitucional, el derecho a la salud de las y los mexicanos, la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

finalidad de la presente iniciativa es hacer que las mujeres embarazadas reciban la atención necesaria para prevenir complicaciones antes, durante y posterior al parto o puerperio, a través de estudios clínicos que detecten oportunamente la presencia de la preeclampsia o la eclampsia, y de esa manera, disminuir los índices de mortalidad materna e infantil en nuestro Estado, y así evitar los altos costos económicos que conlleva la no atención oportuna.

Por todo lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO:** Se adicionan una fracción IV al artículo 56, recorriéndose en su orden progresivo las subsecuentes, y una fracción VIII al artículo 63, recorriéndose en su orden progresivo las subsecuentes, ambas de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 56.- ...

I.- al III.- ...

**IV.- La atención de la preeclampsia y la eclampsia, de forma preventiva, periódica, sistemática y primordialmente clínica, mediante la aplicación de la prueba del tamiz prenatal. Para este efecto, el tamiz prenatal deberá contener los elementos técnicos y metodológicos que permitan la detección oportuna de la preeclampsia y la eclampsia, así como de aquellas enfermedades y condiciones propias de la madre o del producto.**

V.- El diagnóstico oportuno de condiciones de salud del neonato y detección de enfermedades hereditarias y congénitas, incluyendo la aplicación de la prueba del tamiz ampliado y su salud visual; y

VI.- La prevención, detección oportuna y, en su caso, tratamiento de enfermedades en los neonatos prematuros, para prevenir la ceguera por retinopatía y la sordera; para lo cual se realizarán la revisión de la retina y la aplicación del tamiz auditivo; el tamiz oftalmológico se practicará a la cuarta



semana del nacimiento.

**Artículo 63.- ...**

I.- al VII.- ...

**VIII.- Detección de la preeclampsia y de la eclampsia, mediante la realización de la prueba a que se refiere la fracción IV del artículo 56 de esta Ley. Para ello, el sector salud deberá canalizar oportunamente a las pacientes a las instituciones de salud especializadas, para su oportuna atención y tratamiento;**

**IX.- Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;**

**X.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno; y**

**XI.- Detección del cáncer cérvico-uterino y de mama, en todas las unidades de atención a población abierta.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE  
EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



**DIP. NALLELY HERNÁNDEZ GARCÍA  
DIPUTADA DEL DISTRITO DE PUTLA DE GUERRERO.**